



Nota a fallo – Cuestiones de género

“La cirugía integral de feminización facial como práctica amparada por la Ley de Identidad de Género en la República Argentina”

“F.T (R.F.) contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OBSBA) sobre amparo – salud – medicamentos y tratamientos” (Expediente 12330/2018-0) / Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires – Sala I
Secretaría Única - 09/04/2019.

FAGOTTI CATTANEO, Pablo Agustín

Legajo: VABG102147 - DNI: 39.175.033

Abogacía - 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C.) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. A.) Importancia dogmática de la sentencia. Necesidad de consolidación normativa. B.) Valoraciones en relación a las pretensiones esgrimidas por las partes. C.) Desacuerdo de la disidencia en la Cámara de Apelación VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción

Mediante la presente nota a fallo, se efectuará un análisis del fallo “*F.T (R.F.) contra Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OBSBA) sobre amparo – salud – medicamentos y tratamientos*”, teniendo en cuenta, la relevancia jurídica y social que ha tenido la sanción y promulgación de la Ley de Identidad Género y como aún, años después de ello, se sigue vulnerabilizando sistemática y estructuralmente los derechos y garantías que esta establece. La sentencia aborda uno de los temas más emblemáticos y controversiales, con respecto a la ley y a la lucha histórica del colectivo trans, que tiene que ver con la adecuación del cuerpo biológico al género autopercibido, teniendo como núcleo principal de análisis, la cirugía de feminización facial; siendo el rostro, un área del cuerpo con matices de debates puntuales y de difícil consenso.

El Artículo 11 de la Ley de Identidad de Género N.º 26.743, nos indica que:

“Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán, conforme al artículo 1 de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su **salud integral**, acceder a **intervenciones quirúrgicas totales o parciales** y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa”.

“Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce”.

“Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme la autoridad de aplicación.”

Este artículo, contempla un derecho, en cuya redacción se suscita, el **problema jurídico lingüístico de vaguedad**, debiéndose analizar el alcance de los términos “**intervenciones quirúrgicas totales o parciales**” y “**salud integral**”. En el fallo, como objeto de la demanda, se requiere la cobertura integral de la cirugía de feminización facial. Representó un caso dudoso, debatible y controversial, en donde los jueces debieron argumentar las razones para clasificarlo y considerarlo cubierto por la norma, en relación a estos términos.

El tribunal de apelaciones en lo contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires, dicta una sentencia brillante, tratando la problemática jurídica con brillante precisión y con una marcada perspectiva de género, permitiendo una resolución del conflicto ajustada a los tiempos actuales y digna de ser replicada en casos similares. Sin lugar a dudas, este fallo se constituirá en un precedente histórico en la incesante lucha y activísimo por el reconocimiento y respeto de la identidad trans.

II. Aspectos procesales

A.) Reconstrucción de la premisa fáctica

La parte actora, Sra. T. (R.F.) F., interpone una acción de amparo, contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA), requiriendo la cobertura integral de la cirugía de feminización facial completa y los estudios prequirúrgicos respectivos, aduciendo un estado de total desamparo frente, a la negativa de la contraparte de reconocer el derecho que considera, debe garantizársele. Vincula a las partes, el hecho de que la actora es afiliada a la obra social demandada y el objeto del requerimiento, se busca enmarcar dentro de la protección de la Ley de Identidad de Género 26.743, específicamente, en su artículo 11.

El médico tratante de la actora, formuló el listado de prácticas que engloban el procedimiento quirúrgico de la cirugía de feminización facial, las cuales son: remodelación de la región frontal y seno frontal con osteotomías múltiples, remodelación de las órbitas y de la expresión de la mirada, corrección de la línea de implantación pilosa con avance del cuero cabelludo, lifting de cejas, rinoplastia, remodelación del mentón con osteotomías y colocación de prótesis, remodelación de la mandíbula con osteotomías múltiples, lifting de labio superior, remodelación de la mandíbula y reducción de la nuez de Adán.

Se aduce en la demanda, que T. (R.F.) F., desde edad muy temprana, padece una discordancia entre el género autopercebido y el asignado al nacer y que lograr adecuar facialmente su rostro, resulta necesario y primordial para el desarrollo de su identidad y dignidad como persona.

La demandada se alza contra el pronunciamiento de primera instancia, expresando, en resumen, que el móvil principal del requerimiento, consiste netamente en una cirugía facial estética, cuyo fin se enmarca en cánones de belleza actuales y presiones socioculturales.

Además, insiste que no se encuentran vinculadas en absoluto con cuestiones de salud. Por tanto, a su criterio, la actora no puede amparar su requerimiento en la Ley de Identidad de Género, la cual ha sido sancionada para fines distintos.

B.) Historia procesal

El camino judicial de esta contienda, se inicia primeramente, con el pedido de la Sra. T. (R.F.) F., aduciendo que se encuentran presentes todos los requisitos de admisibilidad, de una acción de amparo, cuya presentación es diligenciada por el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario, N.º 20, secretaría N.º 40, en la Ciudad de Buenos Aires. La magistrada de grado, Cecilia Mónica Lourido, dicta sentencia que concede dicho requerimiento, favorablemente para la actora, en fecha 17 de septiembre de 2018.

Seguidamente a dicho fallo, la demandada promueve recurso de apelación, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala N.º 1,

Secretaría única, en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo veredicto resulta en una sentencia en abril de 2019. El tribunal constituido por los magistrados, Mariana Diaz, Fabiana H. Schafrik de Nuñez y Carlos F. Balbin, vuelve a fallar mayoritariamente a favor de la actora.

C.) Decisión del tribunal

La cámara de apelación, mayoritariamente, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado. Esta consistió en ordenar a la demandada, que en el plazo de 10 días se otorgue a la actora la cobertura integral de la cirugía de feminización facial completa y sus exámenes prequirúrgicos correspondientes. Sin embargo, la jueza Mariana Diaz, no concede la totalidad del reclamo de la actora, sino solo en forma parcial, ya que consideró que no todas las cirugías, del listado presentado en la demanda a los fines de lograr la feminización facial, pueden considerarse comprendidas dentro de la Ley de Identidad de Género, asistiendo razón a la demandada en que pertenecen, algunas de ellas, al ámbito de la remodelación estética.

III. La *ratio decidendi*

El tribunal en la instancia de apelación, en su posición mayoritaria, empieza su línea argumentativa jurídica, asistiendo razón a la jueza de primera instancia, cuando manifiesta que las intervenciones quirúrgicas peticionadas, no deben considerarse “cirugías de embellecimiento, ya que el fin principal, más allá de la mera estética, es adecuar a la persona físicamente a su autopercepción del género que se identifique y al hecho de que la salud no puede definirse meramente en relación a enfermedades, sino que involucra un concepto con la suficiente amplitud holística para abarcar todo el bienestar psicofísico de cada persona en particular.

Adentrándose con mayor precisión en la problemática jurídica abordada, los jueces tienen en sobrada cuenta, la Ley de Identidad de Género, pilar normativo para la comunidad trans, que comienza su artículo 1 garantizando el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada de acuerdo a su identidad de género.

A su vez, en su artículo 2, se define felizmente: “se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al tiempo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También excluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Esta definición nace y se nutre, siguiendo los criterios de los Principios sobre aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, llamados “Principios de Yogyakarta”, elaborado en el marco de Naciones Unidas.

Coronario de la decisión del tribunal en relación al planteo, es el artículo 11 de la mencionada ley, que establece que “todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán....acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida...los efectores del sistema público de salud ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio...”.

Por su parte, el artículo primero del Anexo I del decreto 903/2015 reglamentario de dicha ley estableció que se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida, enumerando de manera meramente enunciativa y no taxativa algunas de las prácticas que la componen (v. gr. Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana —art. 1 del anexo—).

Frente al recuento de esta normativa, el tribunal considera que existe una total evidencia de una restricción clara y manifiesta al derecho a la salud y a la vida de la amparista, resultando el accionar de la demandada ilegítimo. No puede considerarse, teniendo en cuenta el espíritu y finalidad de la ley, que por el mero uso vago del artículo 11 en relación a las

prácticas expresadamente indicadas, se deniegue la petición de la actora, a sabiendas que la construcción de la ley ha tenido en cuenta un criterio no taxativo de las mismas y al principio protectorio que indica que la regla, es interpretar la norma siempre a favor del derecho a la identidad.

Notable es la cita de doctrina (cfr. Graciela Medina, “Ley de Identidad de Género. Aspectos Relevantes”, *La Ley*, 01/02/2012, 1) en donde hace referencia a la importancia social y económica para el colectivo trans, de lograr su adecuación al género, ya que permite mejor su calidad de vida y aumentar sus niveles de salud integralmente, así como aumentar su esperanza de vida, evitar la propagación de enfermedades y mejorar sus oportunidades laborales, generando mejores vías para que las personas que padecen la disforia de su género, no caigan en la marginalidad y logren generar proyectos de vida dentro de la legalidad.

El gran Bidart Campos, es citado también en el fallo, refiriéndose a que la dignidad de la persona prevalece sobre la sexualidad, significando que tiene prioridad al haber nacido biológicamente como varón o mujer e incluso al hecho de que una persona se defina como transexual, y que en definitiva, uno mismo busca y descubre cuál es la verdad de su propia identidad (“El sexo, la corporeidad, la psiquis y el derecho ¿dónde está y cuál es la verdad?”, *Revista de Derecho de Familia*, JA, 2002-21-173)

De suma importancia es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación a las minorías sexuales, en el fallo CSJN, in re “Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/Inspección General de Justicia, A. 2036 XL, del 21/11/06, en donde considera la fuerte discriminación social, los niveles de violencia, exclusión, violencia e incluso homicidios que sufren constantemente las personas que se definen sexualmente de una forma distinta a la tradicional y la relación que tiene la dificultad en encontrar oportunidad laborales y los prejuicios socio-culturales con la situación de marginalidad, generando condiciones estreptosas para sus vidas y salud, derivándose consecuencias de completa deshumanización.

Por su parte, el voto de la jueza Mariana Diaz, obró una disidencia, alejándose parcialmente de conceder la totalidad del procedimiento concerniente a la cirugía de

feminización facial. Primeramente aduce, que para considerar una adecuación corporal en los términos de la ley, y por tanto, que el Plan Médico Obligatoria cubra pedidos en relación al concepto, resulta imprescindible que en principio se busque modificar rasgos y/o características de la persona por cuestiones en género, que por regla, se presenten en modo excluyente y no sea común en ambos sexo.

Por tanto, del listado de prácticas requeridas por la actora, consideró que por deficiencia probatorias y elementos de juicio, la rinoplastia, lifting de cejas y labios, remodelación de la mandíbula, de las orbitas y de la expresión de la mirada, no resultan exigibles en los términos de la ley, como parte de un procedimiento general de feminización facial, asistiéndole razón a la demandada en que estas pertenecen al ámbito de la remodelación y/o reconstrucción estética. Esto es así, debido a que cuando se solicitan practicas (no mamarias y no genitales), que no se encuentren expresamente reguladas en la ley, se deben contar con elementos que colaboren para encuadrarlas dentro de una cuestión de adecuación de género.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Entender y desglosar el universo conceptual presente en la Ley de Identidad de Género, no es una cuestión sencilla. Es por eso que, con apoyo derivado de la doctrina y la jurisprudencia en dicha temática, se abordará el desarrollo de dicho cometido.

El sistema legal anterior a la ley de identidad de género, tenía un fuerte componente médico y patológico en torno a los cambios de género. Quien pretendiera contradecir al sistema, debía recurrir a instancias judiciales, esperando un resultado incierto, usualmente exhaustivo e invasivo. Era necesaria una resolución judicial, mediando justo motivos. La ley 17.123 que regula el ejercicio de la medicina, en su artículo 19, complicaba el panorama al prohibir a los profesionales llevar a cabo intervenciones, modificantes del “sexo del enfermo”, previo a obtener una autorización judicial (Menin, 2015)

Argentina, el 9 de mayo de 2012, se posiciona ante el mundo, con una legislación de vanguardia en la temática de la identidad de género: la ley 26.743.

Internacionalmente, muchos países se encuentran en desventaja con respecto a la protección deficiente o significativamente menor, en relación a la ley argentina. Un ejemplo de ello, es explicado Álvarez Suarez (2020), donde manifiesta que su país, España, se encuentra muy por debajo de países como el nuestro, en materia de identidad de género, donde se configura dicho derecho desde una perspectiva patologizadora.

“Con el proceso que ahora se cierra con el reconocimiento legislativo del derecho a la identidad de género, se repetía un “procedimiento ya probado” con la ley de matrimonio igualitario” (Scheibler, 2012, p. 66).

“La ley mencionada no hace más que adaptarse a las situaciones que, hasta la sanción de la presente ley, no encontraban respuesta en el ámbito jurisdiccional desde la perspectiva colectiva” (Ciolli, 2012, p. 11).

La normativa permite la posibilidad de acceder a la rectificación registral del sexo, sin que sea obligatorio haber realizado la reasignación genital total o parcial, ni el tratamiento hormonal o psicológico, cuestión que para la época era una temática sumamente novedosa a nivel jurídico en materia de identidad de género (Carrasco Medina y Defossez, 2019).

La legislación resulta ser de avanzada porque permite adecuar el sexo y el nombre, de menores y mayores de edad, sin que sea necesario la intervención de los jueces, ni ningún tipo de prueba, siendo suficiente la decisión personal y autónoma de realizarla (Medina, 2012).

El principio es claro, según Fernández (2012): “se deja de requerir intervención judicial para autorizar el obrar médico” (p. 18).

Tanto las teorías feministas como queer, contribuyeron a categorizar y aportar enfoques de análisis sobre aspectos de diversa índole, cuestionando preconceptos en relación a roles familiares, sexualidad, reproducción, poder, trabajo, estereotipos sexuales y sus efectos o consecuencias en los escenarios públicos y privados. Una de ellas es el concepto de género. (Barocelli, 2012).

Esclarecedora es la diferenciación que realiza Ravetllat Ballesté (2018), entre sexo y género, definiendo al primero como lo biológico, expresado en el binomio varón/mujer, como única clasificación en relación a las personas o, en su caso, intersex, en referencia a características anatómicas. El género conlleva un enfoque cultural, queriendo significar una realidad integral superadora de lo meramente biológico.

“La palabra género, proviene del griego *genus* (origen) y luego el latín le agregó el *Eris* (ser), formando el *genus eris* “*el origen del ser*”. Por tanto el género, está directamente asociado al ser y sentir de cada ser humano” (Portatadino, 2012, p. 58).

No es posible ignorar que las personas transgéneros no solo sufren discriminación social, sino que también han sido puestas en una indudable situación de vulnerabilidad, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, que muchas veces, terminan en situaciones de homicidios. Como resultado del cúmulo de prejuicios e injustificadas discriminaciones, que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran totalmente reducidas y expuestas a condiciones de marginación, que se gravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad. Por otro lado, es importante tener en cuenta que el espectro de cirugías de adecuación sexual, no hace referencia solo a una operación, sino que comprende múltiples operaciones. Estas pueden venir acompañadas de las denominadas cirugías de feminización facial, que son un conjunto de procedimientos quirúrgicos que modifican el esqueleto facial en mujeres trans, brindándoles una armonía facial mas femenina, aportando considerables beneficios en la vida social y emocional de estas mujeres (Medina. 2012)

Importante el enmarque normativo de Litardo (2020), refiriéndose a que las empresas de medicina prepaga y las obras sociales deben cubrir toda prestación de asistencia médica, en torno a la temática trans, que les sean requerida por una persona en vistas de su salud integral, en cumplimiento del artículo 11 de la ley.

A los efectos de puntualizar en cirugías, no expresas en la ley, como las mal denominadas “estéticas”, en la causa caratulada C.A.E. c/ Obra Social de la Universidad

Nacional de Entre Ríos de la Cámara Federal de apelaciones de Paraná, en fecha 18 de octubre de 2021, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto, ordenando a la demandada, brindar la cobertura del tratamiento de hominización, depilación facial definitiva y honorarios médicos, medicamentos, estudios y análisis necesarios. La cobertura de sesiones de depilación definitiva por láser soprano, si bien no se encuentra expresamente prevista en el Programa Medico Obligatorio, se la consideró necesaria a los fines del cambio de imagen en relación a la adecuación del género percibido, íntimamente relacionadas con la salud psicofísica y no una práctica meramente estética.

A colación de lo anterior, ejemplifica con similar criterio, el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio negro, en el caso E.A. C/ U.P.C.N, en donde se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 11 de la ciudad de El Bolsón de la IIIa. Circunscripción Judicial, que concedió la cobertura del 100 % de la cirugía de implante capilar, pelo por pelo, mediante técnica “FUE” robótica con línea femenina en el centro Medical Hair, en la ciudad de Buenos Aires, a los fines de facilitar el proceso de transición de genero de una mujer transgénero, determinando que dicha práctica no es estética, sino que sirve a los fines de adecuar el género al percibido y que resultaría una total ausencia de perspectiva de género, colocar a la accionante en pie de igualdad con los restantes beneficiarios de la obra social, porque no puede desentenderse el rol tuitivo que la legislación le otorga a estos grupos afectados.

Con la sanción de la ley 26.743, expresa Gerlero (2012), logra consolidarse una transformación social que robustece y consolida la construcción de una sociedad con igualdad en la diversidad, en consonancia con el fortalecimiento de la ciudadanía plena.

A colación sobre cuestiones de igualdad, la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el caso Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/ Inspección General de Justicia, felizmente expresó, que el sentido de igualdad democrática y liberal, convoca el derecho a ser diferente, pero no debe confundirse con la “igualación”, de matiz totalitaria y

negacionista de lo anterior, ya que carece de sentido referirse a tratos igualitarios si se fuerza a los individuos a ser todos iguales.

La exclusión y la discriminación, así como otras actitudes que demuestren permanecer ajeno a aquello que no le suceda a uno mismo, tiene como fundamento una mirada propia de la autosatisfacción. Este término tiene con ver con aquellos que se encuentran en el ejercicio pleno de sus derechos básicos y fundamentales y, que por tanto, no pareciera importarles que muchas personas deban recurrir a la judicialización, estigmatización, criminalización y patologización para intentar llevar adelante sus vidas. No contemplan su propio bienestar a largo plazo, solo disfrutan de las comodidades inmediatas (Liberatori, 2012).

V. Posición del autor

A.) Importancia dogmática de la sentencia. Necesidad de consolidación normativa.

Es indudable que el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, ha contribuido como un precedente de suma importancia, por su impecable valor dogmático, en relación a una temática que, en pleno siglo XXI, aún es negada, resistida y altamente controversial, la sanción de leyes que aborden la temática con la entereza multidisciplinaria que requiere en los distintos ordenamientos jurídicos estatales y provinciales, evitando un panorama netamente médico, sexista, heteronormado y patriarcal, que a la luz de las exposiciones y avances actuales, resulta sumamente limitante e invasivo.

Es de extrema importancia generar contenido que luche contra el sesgo e ignorancia que desde a temprana edad incurrimos, para poder en ciertas forma, reparar los innumerables daños psicológicos, físicos, emocionales y espirituales de millones de personas a nivel nacional e internacional y procurar generaciones con mayores conocimientos, más inclusivas y por tanto más justas en el trato con aquellos que por alguna razón infundada, inmoral, deshumanizante e injusta, se consideran una categoría distinta y degradada de personas y seres humanos.

Esto sin soslayar que la República Argentina, si bien no está exenta de múltiples problemáticas, con la sanción de la Ley Identidad de Género en el año 2012, está a la vanguardia, fruto de las distintas luchas del colectivo LGTB, constituyendo un anexo inexorable y de fundamental importancia para el país, la región y el plano internacional, digno de ser replicado.

Todavía queda un largo tramo de efectivización de los derechos consagrados, en la que cada uno es participe de la evolución o atraso que como sociedad queramos consolidar y en donde los legisladores y operadores jurídicos, tienen la obligación de atender y corresponder los reclamos y reivindicaciones que se vayan gestando para que el derecho a la igualdad y a la identidad no queden en un mero plano constitucional, vacuo, poético sino en una verdadera directriz que logre hacer protagonistas de su propia vida a todo aquellos y aquellas que, desde la manifestación, sin vicios, de su voluntad, quieran elegir como vivir su sexualidad, género y apariencia.

B.) Valoraciones en relación a las pretensiones esgrimidas por las partes

La actora plantea en sede judicial, un requerimiento en relación a su adecuación de género que, desde mi primer acercamiento en la lectura de la sentencia, logró llamar profundamente mi atención: la feminización facial.

Siendo consciente, en un principio, de mis prejuicios y preconceptos con respecto a la temática trans y su correlatividad con la identidad de género, me embarqué en un análisis pormenorizado de la temática, encontrando una riqueza conceptual, hasta el momento desconocida.

Es así como, llegué a tener una mayor certeza, de que el requerimiento de la peticionante, es perfectamente armónico con el marco regulatorio de la ley 26.743 y que si bien, no obstante, surge una falta de claridad en su formulación con respecto a qué tipos de practicas quedan abarcadas, por más que el decreto reglamentario 903/2015 haya puesto algo de luz sobre la cuestión, de todas formas reticente en incluir esta intervención quirúrgica en particular, considero que queda *implícito*, y puede fácilmente ser integrada por el espíritu de

la misma ley en particular, y por la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestra nación, tanto con jerarquía constitucional como supralegal, en general.

La demandada, ha intentado sostener su pretensión con argumentos que, probablemente si no existieran elaboraciones conceptuales, doctrinarias, jurisprudenciales y/o legislativas específicas en la materia, estarían plenamente acertadas: ¿Por qué proporcionar la cobertura integral de cirugías estéticas, conocidas por sus altos costos, a una persona y negársela a otras?, ¿Qué tienen que ver este tipo de cirugías con la salud de una persona, que no está sufriendo ningún tipo de enfermedad ni dolencia o afección física y ostensible?

La ley llegó para responder estas preguntas. Y claramente los jueces que analizaron el objeto esgrimido en la demanda, en las dos instancias judiciales, llegaron a la misma conclusión.

Negar que no todos cuentan con las mismas posibilidades de desarrollo de su identidad, personalidad, sexualidad, entre otras, esconde y demuestra, terribles arbitrariedades y abusos del sistema. La verdadera igualdad desde su faz material, consiste en equilibrar realidades diversas, en aras de que todos contemos con las mismas posibilidades de desarrollo en todas las áreas de nuestras vidas y que derechos como la salud integral, la identidad sexual o la identidad, cobran en este tipo de minorías, una relevancia mayor en torno a cómo lograr consagrarlas y darles operatividad.

El colectivo trans, en sus diversas aristas, ha buscado y conseguido, una reparación histórica. Un grupo humano, con orígenes tan antiguos como los de cualquier ser humano, puede hacer efectivas en este siglo, garantías con la fuerza normativa y compulsiva del Estado, para que sus derechos básicos y fundamentales, logren finalmente desplegarse de manera real y no meramente formal o a medias, y subsanen toda una historia marcada por la violencia, el desamparo, la marginalidad, la falta de oportunidades, el rechazo e incluso, la muerte.

C.) Desacierto de la disidencia en la Cámara de Apelación

Ha sido realmente desafortunado, a la luz de tanto desarrollo conceptual, doctrinario y jurisprudencial, por parte de la posición mayoritaria en la instancia de apelación, no haber concedido la totalidad de las cirugías correspondientes a la feminización facial, basándose en un análisis objetivo del binomio mujer-hombre, en relación a que tipo de cirugías presentarían correspondencia con la adecuación al género pretendida por la actora y en una estricta interpretación formal de la ley, que claramente se aleja de sus verdaderas intenciones.

Habiéndolo dejado en claro, en nuestro análisis jurisprudencia: caso E.A. C/ U.P.C.N y C.A.E. c/ Obra Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos y en nuestro análisis doctrinario: (Medina. 2012, pp. 55-56) y (Litardo, 2012), las practicas de feminizar o adecuar estéticamente la construcción del género, están plenamente integradas en la ley y, además, catalogarlas como meramente estéticas, esconde un profundo prejuicio y falta de criterio, debido a que suprime la posibilidad de igualar en condiciones justas a personas que por el solo hecho de ser, quienes quieren ser, ya no se les respeta ni pueden lograr objetivos de inserción y sociabilización básicos.

Por tanto, toda medida que incida en negar practicas de cualquier índole que ayuden y subsanen injusticias a personas del colectivo trans, deben ser plenamente aceptadas y consideradas desde el plano normativo y constitucional de nuestro ordenamiento jurídico ampliamente garantista y de avanzada, a los fines de acabar con discusiones vacuas, sin sentido en estos tiempos, y que finalmente erijan en el plano de ciudadanos plenos a toda una porción de la sociedad, que desde el silencio o desde la reivindicación activa, reclama ser tratada dignamente, ni más ni menos.

VI. Conclusión

Luego de un recorrido pormenorizado de la sentencia y de la doctrina y jurisprudencia, que se han encargado de generar mayor precisión y certeza con respecto a la temática de la identidad de género y específicamente, de la Ley de Identidad de Género en Argentina, no quedan dudas del alcance normativo de la misma en relación al amparo de cirugías no expresas en el texto normativo, como lo es la cirugía de feminización facial.

El tribunal ha fortalecido el marco protectorio de la ley, habiendo entendido y respetado su espíritu, más que el mero rigor de sus palabras. Los derechos de la amparista, fueron efectivizados, mediante haber demostrado que su requerimiento no consistía en meras razones estéticas, sino que era necesario y constitutivo de su derecho a la identidad y que la igualdad social debe verse en su aspecto material y real más que el meramente formal, a los fines de una verdadera inserción e inclusión de las minorías sexuales.

VII. Referencias bibliográficas

A.) Legislación

Ley N.º 26.714, (2012). Ley de identidad de género. (BO 23/05/2012). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Decreto Reglamentario 903/2015 – Ley 26.714 – Reglamentación artículo 11 (BO 29/05/2015). *Poder ejecutivo Nacional*.

B.) Doctrina

Álvarez Suarez L. (2020) Patologización e invisibilización de la identidad de género en España: ¿Qué debemos aprender de la legislación argentina? *Opinión Jurídica – Revista Científica*, 19(39), 85-109. doi: 10.22395/ojum.v19n39a4

Barocelli S. S. (2012) El derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 3-10.

Carrasco Medina J. y Defossex D. (2019) Estatus jurídico de las personas transexuales en la Unión europea y Latinoamérica. *Uisrael – Revista Científica*, 6(3), 25-42. doi: 10.35290/rcui.v6n3.2019.99

Ciulli M. L. (2012) Ley de identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 11-12.

Fernández S. (2012) La realización del proyecto de vida autorreferencial. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 13-26.

Gerlero M. S. (2012) Ciudadanía plena e identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 17-29.

Liberatori E. A. (2012) El derecho a la identidad de las personas heterosexuales. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 42-44.

Litardo E. (2020) El derecho a la identidad de género. Aportes para una adecuada aplicación de la ley N° 26743. *Centro de Formación Judicial CABA 20 años. CABA (Argentina): Jusbaire*, 163-166.

Medina G. (2012) Comentario exegético a la ley de identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 45-57.

Menín F. J. (2015) La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 627-641.

Portatadino A. (2012) La identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 58-61.

Ravetllat Ballesté I. (2018) Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile. *Revista Ius et Praxis*, 24(1), 397-436. doi: 10.4067/S0718-00122018000100397

Scheibler G. (2012) Una libertad más, un dolor menos. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley*, 62-66.

C.) Jurisprudencia

C.A.E. c/ Obra Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos sobre amparo ley 16.986. expte. N° FPA 5833/2021/CA1, provenientes del Juzgado Federal N.º 2 de Paraná (Cámara Federal de Apelaciones de Paraná) 2021

Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/ Inspección General de Justicia - Corte Suprema de Justicia de Nación, (2006)

E., A.C./ U.P.C.N. s/ amparo (c) s/apelación - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río negro (2018)